

CAPÍTULO TERCERO

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SU INTERNACIONALIZACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El derecho constitucional sin duda implica el gran parámetro protector de derechos humanos al interior de cualquier Estado. Es cierto que la función jurisdiccional debe apegarse por completo al texto de la Constitución; sin embargo, es preciso dudar acerca de la aplicación de preceptos cuando el marco mismo se amplía. El derecho constitucional, como máximo orden al interior, tiende a la expansión y al crecimiento; se trata de una internacionalización del derecho constitucional o de una constitucionalización del derecho internacional. A ciencia cierta la importancia no reside en la denominación, sino en la relevancia que ello envuelve.

Lo importante dentro del avance proteccionista es la adopción de estándares, que si bien ya existían, no se había obligado a los Estados a su observancia; es decir, la existencia de mecanismos protectores de derechos humanos son la tendencia hacia el progreso, pues de la consolidación de sistemas jurídicos robustos depende la actualización y vigencia de los derechos humanos.

Los distintos tipos de control constitucional, de control convencional, de la actividad protectora de los derechos humanos que debe realizar cada Estado, se presentan de distintas maneras ante los operadores jurídicos, y la forma en que éstos lo apliquen y hagan valer será independiente de la finalidad histórica para la que han sido concebidos.

Actualmente, a nivel mundial, se puede hablar de un derecho globalizado, que ha rebasado las fronteras nacionales para instalarse en un plano internacional, y que, irremediamente, pro-

voca la observancia (sea para bien o para mal) de los demás Estados con sus operadores jurídicos. El trazo definitorio de políticas pro derechos humanos tiende a crecer e insertarse en un plano internacional, creando una auténtica referencia, que si bien no obliga, sí amplía la visión que cada Estado debe tener acerca de la función garante de derechos humanos que realiza al interior.

La generación de tratados internacionales en materia de derechos humanos, en sintonía con la creciente preocupación internacional acerca de su respeto y garantía, hace que los organismos jurisdiccionales supranacionales tengan una intervención directa en la forma como se protegen esos derechos al interior de cada Estado. Lo que se busca es generar certidumbre respecto a los derechos humanos, así como establecer los parámetros mínimos para su protección.

II. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1. *Convencionalismo*

El llamado convencionalismo o control de convencionalidad implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, expresado en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas.¹¹³

Toda autoridad al interior de un Estado que tenga dentro de sus atribuciones la aplicación e interpretación de los textos internacionales debe conocerlos de manera vasta y amplia, así como

¹¹³ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa-UNAM, 2011, p. 208.

saber valorar sus actos (y los de otros órganos que se encuentren sometidos a su conocimiento y supervisión) en los términos de la propia norma internacional.

Un control de convencionalidad es el que se le atribuye a órganos jurisdiccionales nacionales cuando se indica o espera que revisen el comportamiento de otras autoridades en términos de su adecuación a las normas de los tratados y convenciones que resultan de obligatoria observancia para el Estado; de hecho, la observancia no atiende exclusivamente al comportamiento de otras autoridades jurisdiccionales a nivel nacional, sino también a la observancia de los criterios establecidos por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos. Esta adecuación de los sistemas nacionales con los sistemas internacionales tiene como finalidad nutrir el catálogo de derechos que protege cada Estado al interior para así poder crear un eje interamericano de protección en el cual todos los países contemplan la protección y garantía más amplia para los mismos.

Ese control de convencionalidad no se contrae solamente a los textos convencionales, sino también a la jurisprudencia que los interpreta de manera oficial y reconocida; en nuestro caso, la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Esta jurisprudencia concurre a integrar el derecho internacional de los derechos humanos. Fija formalmente el sentido de las normas convencionales¹¹⁴ y orienta el actuar efectivo de las autoridades en el ámbito interno con la firme referencia en el derecho internacional.

La premisa del control de convencionalidad reside en la idea (que rige el comportamiento del Estado parte en un tratado internacional) de que la norma de ese carácter obliga al Estado en su conjunto. Es éste, y no solo algunos órganos o agentes (es decir, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias), quien asume los compromisos y los deberes de carácter internacional. Así las cosas, ningún sector del Estado (nacional o regional, federal o local) podría sustraerse al cumplimiento de esos deberes; en consecuencia, los tribunales internos deberían analizar la obser-

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 209.

vancia de aquellos y ajustar sus decisiones a estos imperativos. De ahí que ejerzan un control de convencionalidad, que se extiende tanto a la actuación de órganos no jurisdiccionales como a la de órganos jurisdiccionales, cuando esta actuación queda sujeta a revisión por parte del tribunal que ejerce el control.

La Corte Interamericana ha manifestado que el control de convencionalidad ha de practicarse dentro de las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales y conforme a los procedimientos establecidos en la legislación interna. Para que opere el control de convencionalidad en la mejor forma posible, de manera que contribuya al orden jurídico y no aliente desbordamientos que perjudicarían al conjunto del sistema, es preciso incorporar, en el derecho nacional, disposiciones que recojan este concepto y organicen su aplicación. Estas disposiciones deben abarcar todos los planos del quehacer jurisdiccional y orientar (en forma vinculante) la función de sus titulares. Entre estos figuran diversos tribunales, y desde luego la propia Suprema Corte de Justicia. Carecemos de estas normas, que deberían tener cimiento constitucional para evitar dudas, contradicciones o elusiones;¹¹⁵ es necesario que, si bien ya se les ha indicado en el texto constitucional, se obligue a todas y cada una de las autoridades a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; no se trata de exagerar los alcances y posibilidades de actuación de la autoridad, pero sí de evitar que lo acotado de sus facultades o atribuciones (cuando se habla de lo que pueden o no hacer en materia de derechos humanos) sea un pretexto.

2. *Control convencional concentrado*

El control concentrado de la convencionalidad obedece a las facultades inherentes de la Corte Interamericana al resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración, en cuanto guardián e intérprete final de la Convención Americana. Es en

¹¹⁵ *Ibidem*, pp. 211 y 212.

realidad un control “*concentrado*” de convencionalidad, al encomendarse a dicho órgano jurisdiccional la facultad exclusiva de “garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados” y “reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, todo lo cual, cuando “decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención”,¹¹⁶ teniendo dicho fallo carácter “definitivo e inapelable”¹¹⁷; por lo que los Estados “se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en todo caso de que sean partes”.¹¹⁸

El control de convencionalidad constituye la razón de ser de la Corte Interamericana: realizar un control de compatibilidad entre el acto de violación y el Pacto de San José (y sus protocolos adicionales). En caso de violación (sea por acción u omisión), la responsabilidad internacional recae sobre el Estado, y no sobre alguno de sus órganos o poderes, lo que indica que el Estado en su conjunto tiene la obligación de proteger derechos y los poderes que constituyen dicho Estado (sea Legislativo, Ejecutivo o Judicial), por el hecho de conformarlo, adquieren la obligación contraída internacionalmente, y el Estado en su conjunto es responsable de las acciones u omisiones que realice cualquier autoridad. Sergio García Ramírez ha sostenido, en su voto concurrente en el caso *Myrna Chang vs. Guatemala*, resuelto el 25 de noviembre de 2003, que:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al

¹¹⁶ Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹⁷ *Ibidem*, artículo 67.

¹¹⁸ *Ibidem*, artículo 68.1.

Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a estos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte Interamericana.”¹¹⁹

Esta caracterización de control de convencionalidad es la natural competencia que realiza la Corte Interamericana en sede internacional desde sus primeras sentencias; si bien en ese voto concurrente (2003), por primera vez se utiliza la expresión. La tarea de la Corte continúa en el voto concurrente de Sergio García Ramírez al afirmar que:

...se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados –disposiciones de alcance general- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público –y, eventualmente, de otros agentes sociales- al orden que entraña el estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.¹²⁰

Años después, vuelve García Ramírez a utilizar la expresión “control de convencionalidad” en el mismo sentido, “fundado en

¹¹⁹ Corte IDH., *caso Myrna Chang vs. Guatemala*, resuelto el 25 de noviembre de 2003, párrafo 27.

¹²⁰ Voto concurrente razonado de Sergio García Ramírez en el *caso Tibi vs. Ecuador*, resuelto el 7 de septiembre de 2004, párrafo 3.

la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana”, en el voto razonado emitido en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, donde el pleno de la Corte Interamericana utiliza por primera vez la expresión “control de convencionalidad”, si bien otorgándole una dimensión distinta: con carácter “difuso”, a manera de una fuerza expansiva de su jurisprudencia y dirigido hacia todos los jueces de los Estados que han reconocido su jurisdicción.¹²¹

3. *Control convencional difuso*

La cláusula de interpretación conforme hacia los tratados sobre derechos humanos es una respuesta efectiva a la doctrina del control de convencionalidad que ha desarrollado de manera consistente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que vincula al Poder Judicial de los Estados a tener en cuenta a la Convención Americana para los Derechos Humanos y la interpretación que de la misma realiza la Corte Interamericana en sus fallos; es decir, se trata de una tarea precisamente en clave hermenéutica.¹²²

Ha sido la propia Corte Interamericana la que ha precisado que el control de convencionalidad tiene un carácter difuso; es decir, debe ser aplicado por todos los jueces nacionales (federales y locales) a manera de una fuerza expansiva de su jurisprudencia hacia todos los jueces de los Estados que han reconocido su jurisdicción.¹²³ Por ello, es preciso señalar que la mejor percep-

¹²¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, p. 370.

¹²² En la filosofía de Hans-Georg Gadamer, teoría de la verdad y el método que expresa la universalización del fenómeno interpretativo desde la concreta y personal historicidad.

¹²³ Ferrer, Eduardo y Silva, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 57.

ción del llamado control de convencionalidad es la que alude el control difuso de la misma, pues pone sobre la mesa la posibilidad de que cualquier juez pueda detectar violaciones a derechos humanos y solicitar la reparación a la autoridad involucrada; es decir, tenemos un plano básico de protección en todos los niveles de impartición de justicia.

Esta interpretación de la jurisprudencia convencional interamericana ha tenido recientemente un muy trascendental punto de inflexión en el *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, del 26 de noviembre de 2010, ya que la Corte Interamericana amplió su sentido y alcance, al precisar que todos los órganos del Estado se encuentran obligados ante la Convención Americana para los Derechos Humanos, desmontando un imaginario aún presente en muchos Estados sobre una pretendida dificultad para determinar la competencia de los organismos internos y su alcance ante una sentencia de la Corte Interamericana, o la aplicación de sus criterios interpretativos. De igual manera, precisó que todos los órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles; es decir, todos los jueces que con independencia de su adscripción formal al Poder Judicial realicen funciones jurisdiccionales,¹²⁴ están obligados a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad.¹²⁵

No cabe duda que este criterio, aplicable por todos los operadores de justicia en sede doméstica, va claramente dirigido a la dimensión de la interpretación conforme de la Convención Americana. En primer lugar, implica un trabajo de armonización (integración de derechos) de la normativa interna con la convencional, a través de una interpretación convencional de la norma nacional.¹²⁶

¹²⁴ Voto razonado del juez *ad hoc*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, del 26 de noviembre de 2010, párrafo 35.

¹²⁵ *Idem*.

¹²⁶ *Ibidem*, párrafo 37.

Éste es su objetivo fundamental, lo que cobra importancia además en razón de su carácter difuso, ya que al atender el marco de atribuciones judiciales habrá situaciones en que no sea posible desaplicar normas sobre casos concretos,¹²⁷ pero sí aplicar la que más favorezca al individuo utilizando el principio de interpretación *pro persona*.

De esta forma, el propósito primordial del control de convencionalidad, y también el de la cláusula de interpretación conforme, no es en primer lugar y solamente resolver problemas de colisión normativa o declarar la invalidez de la norma inconvencional, sino preferentemente la expansión de los derechos, su integración en clave de armonización; desde luego, ejerciendo una actividad creativa, que haga compatible la norma nacional frente al parámetro convencional, y, al preferir las interpretaciones más expansivas, desechar las inconvencionales o las de menor efectividad en la protección de los derechos.¹²⁸ Se le va a otorgar a la autoridad jurisdiccional un catálogo de normas tanto nacionales como internacionales, con las que tendrá la posibilidad de elegir aquella que sea más propicia para el caso concreto, sin importar si la extrae de la normativa interna o externa, sino el grado de protección que la misma otorgue.

Asumir este aspecto es clave para entender la dimensión normativa que se gesta a partir de la cláusula de interpretación conforme y sus implicaciones. A lo que se ha abierto nuestro país es a un sistema de interpretación de normas preexistentes en nuestro orden jurídico al haber ratificado tales instrumentos, pero que no actúan en su individualidad normativa, sino en una aplicación a través de claves interpretativas, que van decantándose ante una serie de criterios: principio *pro persona*, el criterio consensual, que opera en relación con la normativa interna, el margen de apreciación de los propios Estados, etcétera, lo que posibilita un verdadero diálogo jurisprudencial.

¹²⁷ *Idem.*

¹²⁸ *Ibidem*, párrafo 41.

Estamos ante la adopción plena de un sistema de interpretación que cierra un círculo de reenvíos, desde el artículo 29¹²⁹ de la Convención Americana a la Constitución, y viceversa, desde el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución, a la propia Convención. De esta forma, se integra un bloque de convencionalidad (un bloque difuso, que debe ser atendido por todos los operadores de justicia) en relación con su incorporación a un bloque de constitucionalidad previsto en el ahora artículo 1o., párrafo primero.¹³⁰

El control difuso de convencionalidad constituye un nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, único órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos que interpreta de manera última y definitiva el Pacto de San José.

Se trata de un estándar mínimo creado por dicho tribunal internacional, para que en todo caso sea aplicado el *corpus iuris* interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales

¹²⁹ Artículo 29. Normas de interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

¹³⁰ Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, pp. 119-121.

que han suscrito o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana; estándar que las propias Constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también formen parte del bloque de constitucionalidad/convencionalidad otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales.¹³¹

El parámetro de control difuso de convencionalidad (que como mínimo comprende la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana), puede ser válidamente ampliado en sede nacional cuando se otorgue mayor efectividad al derecho humano en cuestión. La propia jurisprudencia de la Corte Interamericana así lo ha reconocido en la opinión consultiva 5/85 (relativa a la colegiación obligatoria de periodistas), precisamente al interpretar dicho dispositivo convencional: “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable”. En ese sentido, la circunstancia de no aplicar el estándar mínimo creado por la Corte Interamericana por considerar aplicable otra disposición o criterio más favorable (sea de fuente nacional o internacional), implica, en el fondo, aplicar el estándar interamericano.¹³²

La obligatoriedad en nuestro país de este nuevo control difuso de convencionalidad se debe: i) a las cuatro sentencias condenatorias al Estado mexicano (2009-2010), donde expresamente refieren a este deber por parte de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, para ejercerlo; ii) a lo dispuesto en los artículos 1o. (obligación de respetar los derechos), 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho inter-

¹³¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad...”, *cit.*, p. 340.

¹³² *Idem.*

no) y 29 (normas de interpretación más favorables) de la Convención Americana, vigente en nuestro país desde el 24 de marzo de 1981; iii) a lo dispuesto en los artículos 26 (*pacta sunt servanda*) y 27 (no invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado) del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980; iv) a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, particularmente a los nuevos contenidos normativos previstos en el artículo 1o. constitucional, y v) a la aceptación expresa de este tipo de control por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte importante del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Radilla Pacheco*, al conocer el expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011, lo cual implicó, entre otras cuestiones, aceptar también el control difuso de constitucionalidad, al realizar una nueva interpretación del artículo 133 constitucional a la luz del vigente artículo 1o. del mismo texto fundamental.¹³³

El compromiso internacional ha sido adquirido, el cumplimiento de los estándares convencionales aceptados constitucionalmente, ahora es tarea de todas las autoridades locales al interior de cada uno de los países la protección de derechos humanos; al final del día, no importa el nombre que se le otorgue, o la etiqueta o denominación que se pretenda, lo que prevalece es el compromiso de cada Estado por proteger los derechos humanos dentro de su territorio.

III. DERECHO CONSTITUCIONAL INTERNACIONAL

La interacción entre el derecho internacional y el derecho constitucional resulta ineludible, y sus vasos comunicantes se estrechan; cada vez es más importante la apertura y recepción hacia el derecho internacional que hacen los Estados nacionales. Por una

¹³³ *Ibidem*, pp. 341 y 342.

parte, la internacionalización de diversas categorías existentes en el ámbito nacional de los Estados constitucionales se evidencia, especialmente con los pactos internacionales en materia de derechos humanos y con la creación de los sistemas universal y regionales de protección de los mismos, con la finalidad de que dichos instrumentos internacionales se apliquen y sean realmente efectivos para todos los Estados; es decir, que se haga una auténtica homogeneización de los textos de derechos humanos a nivel regional. Se transita de la protección de los derechos a través de las garantías constitucionales (al interior de cada Estado), a un amplio espectro de protección que pueden ofrecer las garantías convencionales, que logran su gran apogeo con las sentencias de los tribunales internacionales.

La Corte Interamericana reconoce la utilidad y beneficio de la jurisprudencia nacional producida en los Estados que forman parte de la Convención Americana. Así, el diálogo jurisprudencial se convierte en una herramienta de doble vía de interacción, pues permite que los criterios adoptados por un tribunal nacional puedan ser referenciales para los tribunales internacionales, y, de manera contraria, los criterios de los tribunales internacionales puedan ser invocados por los propios tribunales nacionales.¹³⁴

El diálogo jurisprudencial entre la Corte Interamericana y los órganos judiciales superiores a nivel interno ha tenido dos efectos concretos y palpables. Por un lado, a nivel interno se puede verificar un creciente número de países que incorporan los estándares interamericanos de derechos humanos fijados por la Corte. Por el otro, la Corte se ve enormemente beneficiada de la jurisprudencia producida a nivel local, lo que ayuda además al desarrollo de su propia jurisprudencia. Esto genera una dinámica, que enriquece la jurisprudencia de los tribunales (nacionales e internacionales) y fortalece la vigencia de los derechos humanos

¹³⁴ Síntesis del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2010, que se presenta a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA (Washington, DC., 18 de marzo de 2010).

en todos los Estados del hemisferio, ya que la protección internacional de los derechos humanos encuentra aplicación directa en el ámbito interno por parte de los tribunales locales o de cualquier órgano estatal encargado de impartir justicia.

El influjo que a partir de 2006 imprime el tribunal interamericano para propagar su jurisprudencia, y, por tanto, lograr la recepción nacional de los estándares internacionales en los Estados parte de la Convención Americana, produce una intensidad y profundidad de la nacionalización o constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos.¹³⁵

Los avances jurisprudenciales de la Corte Interamericana establecen estándares interamericanos, que son obligatorios no solo para las partes en cada caso, sino para todos los Estados parte de la Convención Americana. En efecto, la Corte Interamericana, al interpretar el texto de la Convención, lo hace en su carácter de intérprete final. Esta jurisprudencia de la Corte Interamericana ha venido aplicándose efectivamente por tribunales nacionales, lo cual ha generado la existencia de un diálogo jurisprudencial en el cual los órganos del sistema interamericano interactúan con organizaciones de la sociedad civil de los países de la región, con órganos estatales de todos los niveles, con organismos internacionales, así como con los tribunales constitucionales a nivel nacional.

La obligatoriedad de la Convención Americana y de la interpretación que de la misma lleven a cabo las cortes nacionales genera una dinámica que enriquece la jurisprudencia del Tribunal y fortalece la vigencia de los derechos humanos garantizados por la Convención Americana en todos los Estados del hemisferio, ya que la protección internacional de los derechos humanos encuentra aplicación directa en el ámbito interno por parte de los tribunales locales o de cualquier órgano estatal encargado de impartir justicia. Cabe destacar que este diálogo jurisprudencial

¹³⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad...”, *cit.*, p. 426.

se relaciona, además, con la obligación que pesa sobre los jueces internos de verificar la compatibilidad de las normas y actos que deben analizar con respecto a la Convención Americana y con la interpretación que de esta hace la Corte Interamericana.¹³⁶

Los jueces nacionales ahora se convierten en los primeros jueces interamericanos. Son ellos los que tienen la mayor responsabilidad para armonizar la legislación nacional con los parámetros interamericanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos debe velar por ello y tener plena conciencia de los estándares que irá construyendo en su jurisprudencia, teniendo en consideración, además, el margen de apreciación nacional con que deben contar los Estados nacionales para interpretar el *corpus iuris* interamericano, pues la labor que tienen en sus manos, al ser más amplia, implica mayor responsabilidad, ya que se trata de la interpretación de un catálogo más extenso de derechos, que claramente obliga al juzgador a prepararse de la mejor manera para el adecuado desempeño de su función.

El control difuso de convencionalidad adquiere una creciente importancia para la efectividad de los derechos humanos en sede nacional. En el caso mexicano, este control se relaciona con la nueva cláusula de interpretación conforme contenida en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, ya que el intérprete nacional deberá, en primer término, realizar una interpretación armónica entre la norma nacional y el tratado internacional, optando en todo momento por aquella interpretación que favorezca con mayor intensidad a las personas, y solo en caso de incompatibilidad absoluta se dejará de aplicar la norma o se declarará su invalidez, de acuerdo con las competencias de cada juez y el tipo de proceso de que se trate. De esta forma, la nueva cláusula de interpretación conforme permitirá armonizar el derecho nacional y el internacional, lo que propiciará seguramente un intenso diálogo jurisprudencial de manera horizontal/vertical

¹³⁶ Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2010, pp. 55 y 56.

entre los propios tribunales internos y estos a su vez con la Corte Interamericana.¹³⁷

La Suprema Corte de Justicia deja de tener el monopolio en la interpretación de los derechos, al existir una pluralidad de intérpretes del texto constitucional (donde se incluyen los derechos de fuente internacional). El diálogo jurisprudencial se traslada al ámbito nacional, entre la Suprema Corte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tribunales superiores de justicia en las entidades federativas y, en general, entre todos los jueces. De igual forma, la Corte Interamericana deja de erigirse como el único órgano jurisdiccional que interpreta la Convención Americana, y que puede realizar el control de convencionalidad para extenderse ahora hacia todos los jueces mexicanos que deben realizar interpretaciones al *corpus iuris* interamericano y ejercer dicho control dentro de sus competencias. Así, el diálogo vertical entre todos los jueces mexicanos con el tribunal interamericano se producirá con particular intensidad con la Suprema Corte de Justicia mexicana, por ser el último intérprete del sistema nacional, sin perder de vista que la Corte Interamericana, a su vez, constituye el último y definitivo intérprete de la Convención Americana a nivel interamericano.¹³⁸

Ante la multiplicidad de intérpretes en materia de derechos humanos en México, se iniciará un interesante diálogo jurisprudencial de tipo vertical y horizontal, pero también paralelo, si consideramos el influjo que produce el intercambio jurisprudencial que en la actualidad mantienen las altas jurisdicciones nacionales, especialmente los tribunales, cortes y salas constitucionales, que propicia la circulación de criterios en el marco de lo que Zagrebelsky llama la “justicia constitucional cosmopolita”, que descansa en un patrimonio común de principios constitucionales materiales, los cuales se producen en las distintas sedes

¹³⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad...”, *cit.*, p. 428.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 429.

donde se elabora el derecho constitucional;¹³⁹ por otra parte, este diálogo jurisprudencial paralelo seguramente se producirá en México, debido a que el parámetro de control difuso de convencionalidad se amplía por el nuevo contenido normativo del artículo 1o. constitucional, que va más allá del *corpus iuris* interamericano y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, diálogo paralelo, por cierto, que este tribunal interamericano mantiene con otros tribunales internacionales, especialmente con su homólogo europeo.¹⁴⁰

En definitiva, la trascendencia de la nueva doctrina sobre el control difuso de convencionalidad es de tal magnitud que probablemente en ella descansa el futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y a su vez, contribuirá al desarrollo constitucional y democrático de los Estados nacionales de la región. La construcción de un auténtico diálogo jurisprudencial seguramente se convertirá en el nuevo referente jurisdiccional para la efectividad de los derechos humanos en el siglo XXI. Es preciso hallar el punto de convergencia cuando de derechos humanos se trata, comenzando por el plano interamericano para, en su momento, poder adoptarlo internacionalmente;¹⁴¹ se trata de una actividad protectora de derechos humanos que corresponde a todas las autoridades, principalmente a las jurisdiccionales, y que debe enmarcarse en un ejercicio no solo nacional ni regional, sino que debe aspirar a su ejercicio internacional.

IV. DERECHO GLOBALIZADO SUPRANACIONAL

Los Estados nacionales surgen en Europa en torno a lo que hoy llamamos el Poder Ejecutivo, y una de sus características consis-

¹³⁹ Zagrebelsky, Gustavo, “El juez constitucional en el siglo XXI”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 10, julio-diciembre de 2008, pp. 249-267.

¹⁴⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad...”, *cit.*, p. 429.

¹⁴¹ *Idem.*

tirá en esa capacidad monopólica para establecer el derecho que regirá en su espacio. Keslen identificará al Estado con el orden jurídico, y consecuentemente el territorio será su ámbito de validez espacial, y la población, el ámbito de validez personal de aquel orden jurídico. La matriz decimonónica asociaba derecho vigente a decisión estatal. Europa se ha convertido en un terreno fértil para juristas y jueces, al haber contribuido estos de manera decisiva a forjar y mantener el espacio comunitario en el que los individuos están seguros de que su protección será prioridad, no solo para las autoridades del Estado al que pertenecen, sino para las autoridades del país en el que se encuentren.

Las fronteras nacionales son fácil y permanentemente superadas por la producción normativa de los órganos comunitarios. Ese fenómeno tan visible y claro en el viejo continente se refleja también en nuestro continente por vía del sistema americano de derechos humanos. La última palabra ya no recae en la Suprema Corte de Justicia, atento a que es posible acudir a la revisión de sus decisiones ante la Corte Interamericana (previo agotamiento ante la Comisión Interamericana), aunado a la producción jurídica a nivel interamericano¹⁴²

Es claro que entre más alejados estemos del derecho comparado o de los derechos nacionales de nuestra región, menos posibilidades tendremos de comprender agotadoramente el derecho en sintonía con la cultura jurídica actual, y nos condenaremos a carecer de miradas prospectivas, sin la posibilidad de analizar y comprender cómo es que nuestra región avanza en cuanto a la protección de derechos humanos, en cuanto a los nuevos estándares y las nuevas tendencias garantes, que hacen de la convivencia pacífica y con respeto, una máxima universal que todos debemos observar.

El Estado moderno supuso un cambio absolutamente original en la relación entre derecho y poder; de tal modo que aquél termina siendo decisión y creación de éste. En efecto, Juan Bo-

¹⁴² Vigo, Rodolfo, *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2005, p. 20.

dino, en el siglo XVI, y luego de que Maquiavelo secularizara la política y desmitificara los fines del poder, opuso al pluralismo medieval el concepto de soberanía, que define como “...poder absoluto y perpetuo de una república”, y precisamente “el primer atributo del principio soberano es el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular... sin consentimiento del superior, igual o inferior”. Se trata de una homologación en cuanto a criterios para emitir leyes que impacten a todos por igual, pero teniendo en cuenta que el poder para hacerlo es una facultad soberana que no se puede delegar.¹⁴³

Esta línea de sustento teórico al Estado moderno como forjador exclusivo y excluyente del derecho tendrá el respaldo de muchos autores notables, como Hobbes, Ihering o Bentham, y también (más allá de matices) de Kelsen. En la *Teoría pura del derecho* el Estado queda identificado con el orden jurídico. Lo que Kelsen denomina norma fundante básica es el poder; es decir, un hecho de fuerza exterior al derecho, y que lo fundamenta, puesto que la misión principal del poder soberano (del Estado) es organizar la convivencia social a través del derecho,¹⁴⁴ un derecho que el mismo poder decide, y en el que nadie más puede tener intervención, pues se trata del ejercicio soberano de decir las leyes (establecer los parámetros que mediarán en las relaciones particular-autoridad, particular-particular), que solo le compete a la autoridad nacional, y a nadie más.

En esa lógica del Estado moderno y soberano, ningún derecho podía ser tolerado si no contaba con el aval explícito o implícito del Poder Legislativo o Ejecutivo, y consecuentemente, al Poder Judicial le correspondía el último control de juridicidad o constitucionalidad.¹⁴⁵

En Europa se ha producido una verdadera y propia revolución jurídica cuando se reconoce la supremacía del derecho

¹⁴³ Bodino, Juan, *Los seis libros de la República*, Madrid, Aguilar, 1973, p. 46.

¹⁴⁴ Peces Barba, G., *Introducción a la filosofía del derecho*, Madrid, Debate, 1983, p. 41.

¹⁴⁵ Vigo, Rodolfo, *De la ley al derecho...*, cit., p. 44.

comunitario sobre el derecho nacional de los Estados miembros, de modo que obliga a todos los jueces nacionales, lo mismo que a todo otro sujeto público o privado, por lo que se presenta un caso de control difuso de la conformidad de las leyes nacionales con el derecho comunitario, lo cual implica que el legislador no posee facultades ilimitadas, sino que se halla subordinado al legislador comunitario, con la consecuencia de que corresponde a los jueces un poder deber de controlar las leyes nacionales, así como la interpretación y consecuente aplicación de las leyes regionales e internacionales. La constitucionalización del derecho comunitario ha transformado a los jueces nacionales europeos en jueces comunitarios, a los que obliga de manera directa aquel derecho que directamente es creado por los órganos comunitarios.¹⁴⁶

Es indudable que los derechos, con su operatividad directa y el reconocimiento de la subjetividad jurídica como para demandar contra Estados ante órganos supranacionales, ha sido una fuerza poderosa para debilitar la tradicional configuración de la soberanía nacional (salvando, claro, la forma de organización al interior de cada Estado). La validez jurídica ya no queda definida por los poderes del Estado, incluso es posible a cualquier juez o a jueces internacionales perseguir penalmente a ciudadanos de aquellos países que según el derecho interno no han cometido ningún delito, pero que en el ámbito del derecho regional o internacional están faltando a lo que su propio Estado se ha comprometido. Pero además de ese derecho internacional humanitario, hay importantes proyecciones jurídicas desde el mundo económico, en donde también existe una fuerte transferencia del Estado a órganos supranacionales o comunitarios.

Todo ese proceso en el que Europa se ha ocupado, también se ve reflejado en nuestro continente, en donde se ha producido el quiebre de aquella clásica supremacía constitucional al haber perdido los tribunales supremos nacionales el último control jurídico, pues los ciudadanos americanos pueden reclamar a sus Estados nacionales por violación en los derechos humanos, aun

¹⁴⁶ *Idem.*

contra decisiones finales de sus tribunales. Se han introducido normas jurídicas en los diferentes Estados que los integran, con lo que alteran los derechos y deberes de las respectivas personas jurídicas. El *iura novit curia* que obliga a los jueces ya no se reduce al derecho nacional, sino que se extiende a un variado derecho supranacional o comunitario, que alcanza a fuentes del derecho extrañas para alguien forjado según el modelo del siglo XIX.¹⁴⁷

El paso del Estado de derecho legislativo al Estado constitucional contemporáneo¹⁴⁸ y la consiguiente operatividad jurídica de los derechos humanos universales impacta y fractura muchas nociones vinculadas a la ciencia jurídica. Una de ellas es que el Poder Judicial nacional solo tenía competencia para juzgar los delitos cometidos dentro de su territorio, y que la última instancia de ese Poder ponía fin al conflicto judicial de manera absolutamente definitiva a través de la cosa juzgada. Estas nociones, tan arraigadas en el modelo de ciencia jurídica moderna, junto a otras, como el principio de irretroactividad de la ley, han entrado en crisis, y ello en buena medida a causa de la presencia operativa, retroactiva, universal y extraterritorial de los derechos esenciales a toda persona humana.

La vieja noción de soberanía elaborada por Bodino, como aquella tan típicamente kelseniana identificación entre derecho y Estado, las vemos quebrarse por diversos lados. Así, la última instancia judicial deja de ser nacional para ser internacional o comunitaria; de ese modo, el sistema interamericano prevé el ámbito de la Comisión y de la Corte Interamericana en donde pueden llegar a discutirse incluso decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada según el derecho interno o decisiones de la Corte Suprema de cada país. Consiguientemente, ya no resulta fácil seguir sosteniendo que la capacidad de creación normativa remite a los órganos estatales o que el último control o supremacía de la Constitución está en manos del poder judicial nacional.

¹⁴⁷ *Idem.*

¹⁴⁸ Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara, 1997.

Las normas legales, jurisprudenciales y hasta constitucionales no parecen ser las respuestas jurídicas definitivas, desde el momento en que puede medirse la validez jurídica de aquellas desde los derechos humanos¹⁴⁹ en un plano internacional, que implica la concentración de los textos de derechos humanos en un manual para el juzgador, para la correcta función protectora de derechos humanos.

V. JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SU INTERNACIONALIZACIÓN

La justicia constitucional tiene profundas raíces en América Latina. Cuando se habla del origen del control concentrado de constitucionalidad de inmediato se piensa en el Tribunal Constitucional austriaco de 1920, a pesar de la existencia de algunos antecedentes previos, como el Tribunal del Imperio de esa nación en 1867. Los doscientos años de constitucionalismo de nuestro país enseñan que por los menos un siglo antes de la creación de ese paradigma europeo existió una acción pública y directa en manos de los ciudadanos para combatir los actos que violaran el texto fundamental, como se previó en la Constitución de la provincia de Cundinamarca, Colombia, de 1811.¹⁵⁰

Tomado de esa primera experiencia colombiana, en Venezuela se consagró la acción pública de inconstitucionalidad en la Constitución de 1858, donde se facultaba a la Suprema Corte para anular, con efectos generales, las normas legislativas de los congresos provinciales que fueran contrarias a la Constitución. Esta atribución se extendió en 1893 para contar con la facultad de demandar la inconstitucionalidad de cualquier ley nacional.

¹⁴⁹ Vigo, Rodolfo, *De la ley al derecho...*, cit., p. 160.

¹⁵⁰ Carpizo, Jorge, "Prólogo", en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2010, p. XVIII.

Es, entonces, en nuestra América, donde se encuentran ciertos orígenes autóctonos del control concentrado de constitucionalidad, con sus peculiaridades y su particular derrotero.¹⁵¹

La práctica estadounidense del control difuso de constitucionalidad se adoptó progresivamente en la mayoría de los países latinoamericanos a lo largo de los siglos XIX y XX. Se crearon, asimismo, acciones constitucionales específicas para la protección de los derechos fundamentales, como sucedió primero con el *habeas corpus*, que se fue ampliando para proteger otros derechos diversos a la integridad y la libertad personales, especialmente en Brasil y en el Perú. La introducción del juicio de amparo mexicano y su exitosa tendencia expansiva, primero en Centroamérica, y luego en Sudamérica, sirvió para afianzar la idea toral de la protección de los derechos humanos como garantía constitucional.¹⁵² Es así como nos damos cuenta de que la relevancia y la creciente preocupación por proteger los derechos humanos hace mucho que se había contemplado y trabajado; de hecho, más allá de establecer solo listados de derechos a proteger, se piensa más en dejar claros los mecanismos que se utilizarán para su defensa.

El catálogo de garantías se fue ampliando en la segunda parte del siglo pasado, no sólo como sinónimo de derechos, sino con la nueva dimensión de mecanismos procesales para la eficaz defensa de los derechos fundamentales, instrumentos que han sido ampliamente estudiados por la mejor doctrina constitucional latinoamericana. A partir de la segunda posguerra se inicia también la tendencia de crear tribunales constitucionales a semejanza de los países europeos. La combinación del sistema europeo de control de constitucionalidad con las experiencias propias latinoamericanas ha provocado que la justicia constitucional en nuestros países se convierta en un auténtico mosaico multicolor, con diferencias importantes de país a país, lo cual conduce al predominio de sistemas mixtos o híbridos como una caracterís-

¹⁵¹ *Idem.*

¹⁵² *Ibidem*, p. XIX.

tica palpable de lo que se puede denominar el sistema latinoamericano de justicia constitucional,¹⁵³ pero que sin lugar a dudas tiene un claro objetivo común: hacer efectiva la vigencia de los derechos humanos a nivel internacional y dejar claro que la prevalencia de la Constitución implica también el resguardo y consideración de aquellos derechos humanos que se han establecido y regulado internacionalmente, y que han quedado pactados para ser garantizados constitucionalmente.

La idea de la internacionalización de la justicia constitucional fructifica por la necesidad de asegurar los derechos humanos más allá de las fronteras propias de los Estados nacionales y ante la evidencia de los horrores vividos en la Segunda Guerra Mundial. Surgió así lo que hoy se conoce como el derecho internacional de los derechos humanos, a través de los pactos y convenios internacionales y regionales que pretenden afianzar y reafirmar la vigencia universal de esos derechos que nos pertenecen a todos por igual. Los Estados dejan de ser el centro del derecho internacional para trasladar, en parte, su eje de gravedad hacia los derechos de los individuos, aceptando reclamos individuales que han cristalizado incluso con auténticos tribunales para resolverlos.¹⁵⁴

Anteriormente, el derecho internacional tenía en sus manos la regulación de las actividades que en el ámbito internacional desarrollaban los Estados; es decir, se trataba de delinear aspectos conflictivos entre los países para que las relaciones comerciales, sobre todo, se desarrollaran de la mejor manera; sin embargo, las situaciones que conformaban la manera de vivir al interior de los países comenzó a crear preocupación entre la población mundial. Los mismos países se dieron cuenta de que al interior de otros países se estaban materializando violaciones a derechos humanos, pero que con el pretexto de la invasión de soberanía dejaba de ser materia de interés para otros Estados. Esta preocupación logró la unión de aquellos Estados que siguen

¹⁵³ *Idem.*

¹⁵⁴ *Idem.*

una tendencia protectora y garante para evitar que, inicialmente en su región, tal situación dejara de darse.

En nuestro continente se aprobó la carta de la Organización de los Estados Americanos en 1948; se emitió en esa fecha la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, unos meses después, la Declaración Universal, fundamento esencial para la firma de los convenios internacionales y regionales en materia de derechos humanos, como lo es la Convención Americana o Pacto de San José, vigente a partir de 1978, catalogada por muchos como una *lex superior* de nuestros países o, por lo menos, por los veinticuatro que han aceptado hasta el momento este fundamental instrumento interamericano.¹⁵⁵

Paso a paso se va creando en nuestra región lo que hoy es el sistema interamericano de derechos humanos, con diferencias importantes en relación con el sistema europeo. Mientras allá desaparece la Comisión y se permite el acceso directo al Tribunal de Estrasburgo, el camino en nuestra región parece dirigirse en otro sentido, y las sentencias de la Corte Interamericana pretenden cobrar fuerza expansiva como lo hacen los tribunales constitucionales en el ámbito doméstico.¹⁵⁶

La Comisión Interamericana cumplió cincuenta años de vida y la Corte Interamericana se ha consolidado progresivamente en importancia y prestigio, lo cual ha generado poco a poco la recepción de su jurisprudencia por los operadores y jueces nacionales, con independencia de la incorporación de cláusulas nacionales para el reconocimiento de los derechos humanos convencionales y la jurisprudencia convencional, que allana el camino hacia la plena vigencia de los derechos.¹⁵⁷

La relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional resulta inevitable e irreversible. No se trata de imponer uno sobre otro, sino de complementar las visiones, de crear armonía entre ellos, de catalogar derechos de manera homogé-

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. XX.

¹⁵⁶ *Idem*.

¹⁵⁷ *Idem*.

nea otorgando al juzgador la facultad de valorar y decidir la aplicación de aquel precepto que más se adecúe al principio *pro persona* de interpretación de los derechos humanos.

No existe democracia real que no reconozca la importancia de los derechos humanos de fuente internacional. Por otra parte, el derecho internacional solo existe por el reconocimiento expreso de los Estados nacionales. Esta paradoja conduce a un doble e interesante fenómeno: la internacionalización de la justicia constitucional y la constitucionalización de la justicia internacional. Ambas pretenden la efectividad de los derechos y la protección de la dignidad de todos los seres humanos, que en esencia es la última *ratio* a la cual aspiran las democracias latinoamericanas, aquejadas de graves problemas, como el débil Estado de derecho, parte de la población en pobreza y una insultante desigualdad social.¹⁵⁸

En realidad, por lo que yo pugno es por la constitucionalización del derecho internacional; es decir, no se trata de dar etiquetas o asignar nombres, en realidad de lo que se trata es de que la actividad de las autoridades (tanto administrativas como jurisdiccionales) se desarrolle en el ámbito de mayor protección de derechos humanos; lo que constituye una valoración inexcusable de los textos internacionales para su real adopción dentro de los parámetros interpretativos de los juzgadores nacionales, lo que coadyuva innegablemente a la función efectivamente legítima de las autoridades del Estado.

En el marco de este panorama, se realizó lo que se ha denominado “diálogo jurisprudencial” entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las jurisdicciones constitucionales nacionales latinoamericanas, sean tribunales constitucionales, salas constitucionales o cortes supremas, diálogo que en algunos casos todavía es monólogo, y que seguramente se intensificará en los próximos años, y que pudiera conducir a un anhelado *ius constitutionale commune* en América Latina, lo que implica la apertura hacia adentro y hacia afuera de los sistemas de impartición de

¹⁵⁸ *Idem.*

justicia, pues la recepción del derecho internacional de los derechos humanos iría aderezado de la interpretación de los catálogos de derechos que prevalecen en el interior de los Estados, para a partir de ellos mirar hacia un catálogo más general y con mayor impacto a nivel regional.

No existe duda alguna de que la referencia común no puede ser otra que la de los derechos humanos y sus garantías. Ahí están nuestros doscientos años de constitucionalismo latinoamericano con experiencias ricas sobre el particular. Ahí también radica nuestro presente y por supuesto el reto del futuro para establecer estándares que permitan la plena vigencia y efectividad de los mismos.¹⁵⁹

La justicia constitucional juega un rol fundamental en las democracias contemporáneas; contribuye a la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos y a la garantía efectiva de los derechos humanos. En América Latina, las continuidades y rupturas en la construcción del Estado constitucional, por una parte, y las diferencias entre los países de una región tan aparentemente homogénea, por otra parte, revelan la importancia del análisis del derecho latinoamericano que pueda contribuir a desarrollar un *ius constitutionale commune* en América Latina, de inicio, únicamente en materia de derechos humanos. Se constata una migración de estándares e ideas constitucionales caracterizada por la singularidad de las cláusulas de apertura de las Constituciones y por la creación de derecho por parte de los tribunales nacionales y supranacionales.¹⁶⁰

El control de la constitucionalidad implica la consecución de la justicia constitucional con la adopción de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. XXI.

¹⁶⁰ Bogdandy, Armin von *et al.*, “Nota Preliminar”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2010, p. XXIII.

básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional. De ahí la importancia de determinar los límites con que debe ser ejercido, dado que un exceso o defecto alteraría aquellas características. La simplificación como opuestos de los sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad no es del todo correcta, porque más allá de las diferencias teóricas o conceptuales, en la realidad y al resolver cuestiones y controversias, existe una aproximación de la práctica y la jurisprudencia constitucionales, y una aproximación en el efecto de las sentencias. Es decir, que entre jueces constitucionales y tribunales constitucionales no hay diferencias insalvables.¹⁶¹

VI. ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y A LA ACTIVIDAD PROTECTORA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de derechos Humanos ha determinado la necesidad de que el Estado mexicano efectúe un control de convencionalidad de sus leyes, pero también de la propia interpretación de la Constitución, lo que arroja la dimensión exacta de sus propias previsiones; es decir, el bloque de constitucionalidad a partir del bloque de convencionalidad. Eduardo Ferrer MacGregor ha señalado que

se forma un auténtico ‘bloque de constitucionalidad’, que si bien varía de país a país, la tendencia es considerar dentro del mismo no sólo a los derechos humanos previstos en los pactos internacionales, sino también a la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en algunas ocasiones el ‘bloque de convencionalidad’ queda subsumido en el ‘bloque de

¹⁶¹ Highton, Elena, “Sistema concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2010, p. 107.

constitucionalidad’, por lo que al realizar el ‘control de constitucionalidad’ también se efectúa ‘control de convencionalidad’.¹⁶²

Del expediente Varios 912/2010 y del párrafo 339 de la sentencia del *caso Radilla Pacheco vs. México* se desprende que los controles de convencionalidad, de constitucionalidad concentrado y de constitucionalidad difuso son exclusivos del órgano jurisdiccional.¹⁶³ Al hablar de control de convencionalidad, la Corte Interamericana asume su aplicación, mientras que a los jueces que integran el Poder Judicial de un Estado parte les corresponde llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*, dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad.¹⁶⁴

Sergio García Ramírez considera que el control de convencionalidad propio, originario o externo, corresponde a una facultad exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para interpretar los actos o normativas internas de los Estados miembros en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con tratados internacionales celebrados por aquellos,¹⁶⁵ y lo contrapone a lo que denomina control interno o derivado de convencionalidad, haciendo la aclaración de que el control de convencionalidad corresponde únicamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera originaria.¹⁶⁶

¹⁶² *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, del 26 de noviembre de 2010, párrafo 35.

¹⁶³ Corte IDH., *Caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C núm. 209.

¹⁶⁴ Corte IDH., *caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párr. 339; *caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, sentencia del 30 de agosto de 2010 serie C núm. 215, párr. 236; *caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C núm. 216, párr. 219, y *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C núm. 220, párr. 225. Todo lo anterior visto en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Voto particular en el expediente varios 912/2010, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp. 12 y 13.

¹⁶⁵ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *El control difuso de convencionalidad*, Querétaro, FUNDAP, 2012.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 21.

El control de convencionalidad *ex officio*, según se desprende del párrafo 339 de la sentencia del *caso Radilla Pacheco vs México*, es obligación de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros,¹⁶⁷ con la finalidad de que se realice una actividad en pro de los derechos humanos, pues con entera independencia de que invoquen o no dicho control los propios agraviados, es el juez quien conoce el derecho y está obligado a aplicarlo de la mejor manera.¹⁶⁸

Este mismo ha sido denominado por García Ramírez como “control interno de convencionalidad”; en ambos supuestos tal control abarca lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien denominar como “control de constitucionalidad concentrado”, pues hasta ahora, y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.¹⁶⁹

En el expediente Varios 912/2010, el ministro Aguirre Anguiano votó en contra de la implementación del control de convencionalidad *ex officio*, argumentando que el control de convencionalidad solo puede ejercerse por aquellos que estén facultados expresamente; esto es, el Poder Judicial Federal, que apoya la continuación del control de constitucionalidad concentrado.¹⁷⁰

En palabras del doctor García Ramírez, “el control de convencionalidad interno debe ser operado en un medio donde hay costumbre de control concentrado, pues el escaso manejo del derecho internacional, así como los vientos de fronda, podrían agitar las aguas de la jurisprudencia”.¹⁷¹

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 17.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 23.

¹⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente Varios 912/2010, México, 2010, p. 37, párrafo 25.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 66.

¹⁷¹ García, Ramírez, Sergio, “El control judicial interno...”, *cít.*, p. 22.

Al referirnos al control difuso de la constitucionalidad de las leyes, nos damos cuenta de que en ningún caso ha dependido directamente de una disposición constitucional clara, sino que ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales,¹⁷² pero acorde a la sentencia del *caso Radilla Pacheco vs. México*, todos los órganos jurisdiccionales están obligados por igual a aplicar el control de convencionalidad.

Esta obligación se traduce en una función jurisdiccional denominada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “control de convencionalidad *ex officio*”,¹⁷³ que en atención a la teoría de Héctor Fix - Zamudio se trata simplemente de un “control constitucional difuso”, término que apoyan la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos,¹⁷⁴ el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea¹⁷⁵ y el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.¹⁷⁶

Según esta última propuesta, los tratados internacionales ratificados por México, y atendiendo al artículo 133 constitucional, dejan de ser considerados derecho internacional, para convertirse en parte del orden jurídico mexicano, razón por la cual no es válido hablar de un control de convencionalidad interno, sino de un simple control constitucional;¹⁷⁷ pero atendiendo a la obligación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impone al Estado mexicano, y acorde al artículo 1o. constitucional, todos los órganos jurisdiccionales, como autoridades estatales que son, están obligados a velar y proteger derechos humanos; por ello

¹⁷² “CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA”, *Semanario Judicial de la Federación*, s.a., t. IV, Amparo administrativo en revisión, Anchocho Francisco, sentencia de 18 de abril de 1919, p. 878.

¹⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación..., *cit.*, p. 41, párr. 30.

¹⁷⁴ Luna Ramos, Margarita Beatriz, Voto particular en el expediente varios 912/2010, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 7.

¹⁷⁵ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Voto particular en el expediente varios 912/2010, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 9.

¹⁷⁶ Pardo Rebolledo, Jorge Mario, Voto particular en el expediente varios 912/2010, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 4.

¹⁷⁷ Carpizo, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 4, 1969, pp. 3-32.

podemos concluir que el control de convencionalidad *ex officio* es lo mismo que ejercer un control de constitucionalidad difuso.

Así las cosas, es válido afirmar que el control de convencionalidad, así como los controles de constitucionalidad suponen necesariamente que un órgano jurisdiccional, como medio de acceso a la justicia, conozca de los hechos para poder operar; en consecuencia, dicha actividad se vuelve exclusiva de los poderes judiciales de los Estados partes.¹⁷⁸

En este sentido, Ferrer Mac-Gregor afirma que el control al que la Corte Interamericana denomina “control de convencionalidad *ex officio*” como control difuso de convencionalidad, consiste en el deber de los jueces nacionales, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos, omisiones y normas nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus protocolos adicionales,¹⁷⁹ para concluir de la manera más certera si efectivamente existe o no una violación por parte del Estado.

Se establecen una serie de características propias del control de convencionalidad, entre las cuales, sobresale, en primer lugar, cumplir con el carácter de difuso; esto es, que todos los jueces nacionales deben hacerlo; en segundo lugar, determinar la intensidad, pues después de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Cabrera García y Montiel Flores* se obliga a todos los jueces a aplicar el control de convencionalidad, pero es evidente que ello se encuentra limitado al marco de sus respectivas competencias.¹⁸⁰ Por ello, de los jueces ordinarios a los jueces constitucionales se intensifica la obligación de los segundos para aplicar el control de convencionalidad, pues ellos además de poder inaplicar una norma, también cuentan con la

¹⁷⁸ García, Ramírez, Sergio, “El control judicial interno...”, *cit.*, p. 19.

¹⁷⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano”, *La Judicatura. Revista Jurídica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora*, México, núm. 2, 2011, p. 58.

¹⁸⁰ Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

facultad de declarar su inconstitucionalidad. En tercer lugar, la actividad convencional debe ejercitarse de oficio, pues no es necesario que las partes lo soliciten para que la autoridad lo ejerza. De igual forma, debe considerarse que parte del bloque de convencionalidad también forma parte la jurisprudencia derivada de la Corte Interamericana, pues ésta es la última instancia en cuanto a la interpretación de los instrumentos internacionales que conforman el bloque.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en el expediente Varios 912/2010, que el control de constitucionalidad concentrado compete a los jueces del Poder Judicial de la Federación, pues al conocer de controversias constitucionales, de acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan a la Constitución federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. El control de constitucionalidad difuso compete a los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, para desaplicar las normas que infrinjan la Constitución federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, solo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. El resto de las autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

El expediente Varios hace una clara diferencia entre la obligación jurisdiccional de aplicar controles, en tanto, al resto de las autoridades les atribuye la obligación derivada del artículo 1o. constitucional, que la Suprema Corte determina como interpretación más favorable; esto es, aplicar el principio *pro persona* brindando a las personas la protección más amplia en todo momento.¹⁸¹

En realidad, de lo que debe tratarse, es que la autoridad sea capaz de realizar una actividad protectora de derechos

¹⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación..., *cit.*, p. 46.

humanos;¹⁸² es decir, la tendencia nos inclina hacia la concepción del control de convencionalidad, y debemos tener presente que el mismo consiste en: a) hacer respetar y cumplir el contenido de los tratados internacionales jurídicamente vinculantes al Estado demandado; b) hacer respetar y cumplir el contenido de la jurisprudencia emanada de la interpretación y aplicación de los convenios y protocolos internacionales; c) hacer respetar y cumplir el contenido de las normas internas o precedentes judiciales y administrativos que por sí solos o en forma armónica del derecho internacional de los derechos humanos resulten aplicables a favor de la dignidad humana, y d) reparar los ultrajes a los derechos humanos o indemnizar a la víctima o víctimas de la violación. En realidad, así es como debe entenderse y funcionar ese sistema.¹⁸³

Es cierto que la gran mayoría de nuestras autoridades jurisdiccionales aún no se han percatado de la importancia que envuelve hablar de la protección de derechos humanos, de la valoración y concientización que tan importante labor implica. El llamado control de convencionalidad parece generar miedos e incertidumbres entre nuestras autoridades; al parecer, es algo tan novedoso y complicado que hasta llega a generar rechazo entre quienes se encargan de la procuración de justicia.

Es importante que no se caiga en ese absurdo y que se tenga en consideración que, como lo menciona el maestro Enrique Carpizo, se trata de una simple actividad protectora de derechos humanos, que si bien en un principio obliga a la observancia de la normativa internacional, considero que tal espectro debe ampliarse para que incluso sea de observancia referencial que las autoridades atiendan lo emanado de las sentencias de las cortes constitucionales y de las cortes supremas de los países interameri-

¹⁸² Carpizo, Enrique, “El control de convencionalidad y su relación con el control de constitucionalidad difuso en México”, *Expresión Judicial. Órgano informativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas*, México, año 1, núm. 2, agosto de 2012, p. 46.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 47.

canos; es decir, que la referencia sea aún más vasta y que genere en los seres humanos certidumbre al notar que las autoridades en realidad se esfuerzan por la preservación de la dignidad humana, y que si en algún momento la apatía en las autoridades se hace visible, pueda haber una sanción para ellos por clara incompetencia en su actuar.

Los tribunales mexicanos, en realidad, no están obligados a ejercer un control de convencionalidad; a lo que están obligados es a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (una actividad protectora de derechos humanos), así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, que en el caso concreto se traduce en la obligación de interpretar los derechos y libertades acorde a los tratados interamericanos de derechos humanos.¹⁸⁴

El verdadero reto del Estado mexicano consiste en entender que el derecho de origen internacional es parte relevante del sistema jurídico mexicano, que el derecho de origen internacional debe ser observado y aplicado por la simple razón de que fue incorporado a nuestro orden jurídico nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución, y que con el sustento de esta adquirimos las obligaciones internacionales que se reclaman en cada sentencia de la Corte Interamericana, y que el Estado mexicano como unidad debe cumplir, además de que debe entenderse que no se trata de una cuestión de soberanía, sino de la observancia de la ley suprema de toda la Unión por los jueces.¹⁸⁵

Es claro que los tribunales nacionales deben entender que las decisiones de la Corte Interamericana no son una imposición de

¹⁸⁴ Castilla, Karlos, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. XI, 2011, pp. 593-624.

¹⁸⁵ *Idem.*

critérios, sino simplemente criterios hermenéuticos de gran relevancia, que deben servir para verificar si las leyes inferiores a los tratados se ajustan a la forma en la cual hoy la comunidad internacional y regional americana entiende un derecho o libertad, así como para nutrir el contenido de nuestras normas constitucionales a fin de que éstas sean siempre la más grande y mejor protección con que cuenta una persona a nivel interno,¹⁸⁶ por lo que la referencia entre sistema normativo interno e interamericano es obligatoria, pues quedarse inmóvil en el tiempo con el pretexto de la soberanía pone al Estado en clara discontinuidad normativa.

El Estado mexicano tiene en sus manos la oportunidad de asumir las obligaciones que cada poder integrante del Estado tiene, no con la comunidad internacional ni con los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, sino con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, y que son a quienes se les han reconocido los derechos y libertades contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

En esencia, antes de pretender que el sistema internacional se encargue de una labor contemplada para los tribunales nacionales, y viceversa, se debe invitar no a que prevalezca uno u otro orden normativo, sino a aplicar aquella norma que mejor proteja los derechos y libertades o aquella que menos los restrinja, sin importar si es de origen nacional o internacional, pues tanto hay normas con un mejor contenido creadas en el ámbito internacional como las hay de creación nacional. Si lo que importa es la protección de la persona, el origen de la norma y su interpretación es secundario; lo importante es que sin importar dónde fue creada ni quién la interprete, se aplique la que más y mejor asegure la configuración en la realidad de todos los derechos humanos.¹⁸⁷

Ello significaría, sin duda, que el avance en la manera en que se imparte justicia a nivel interamericano es claro, y que los

¹⁸⁶ *Idem.*

¹⁸⁷ *Idem.*

operadores jurídicos son lo suficientemente capaces de conocer y aplicar una serie de ordenamientos que hacen de su labor una labor eficaz, que tiene como primicia la protección y respeto de la dignidad humana.

VII. CONCLUSIONES

Al hablar de una justicia constitucional que se internacionaliza, lo primero que nos viene a la mente, frecuentemente, es el menoscabo o la invasión a la soberanía que podría generarse; sin embargo, hoy estamos llamados a dejar atrás esa errónea concepción para situarnos en un plano en el que lo que realmente debe importar es la preservación de la dignidad humana.

La gran efervescencia iniciada en México por el llamado control de convencionalidad invita, sin duda alguna, a reflexionar acerca de la labor que hasta ahora ha desempeñado nuestro sistema de impartición de justicia, a la conducción en la toma de decisiones que ha prevalecido por nuestros órganos jurisdiccionales. Es claro que la mayoría de las veces la culpa de que se transgredan y violen derechos humanos corresponde a las autoridades jurisdiccionales, por ser en ellas en quienes se ha depositado la facultad de protegerlos y garantizarlos cuando se han visto disminuidos.

Dicha visión decimonónica tiende a dar un vuelco para considerar ahora que las violaciones que repercutan en los derechos humanos (desde un plano internacional) competen e involucran a todo el Estado, y no solo a alguno o algunos de sus órdenes de gobierno. Se trata de dar amplitud a las obligaciones de las autoridades, desde un particular punto de vista, tanto de las autoridades administrativas como de las autoridades jurisdiccionales, para que la labor de promover, respetar, proteger y garantizar¹⁸⁸ se desenvuelva de una manera armónica y dentro de

¹⁸⁸ Artículo 1o. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

las facultades y atribuciones de cada autoridad. No se trata, por el contrario, de que se invadan atribuciones o que se realicen actividades fuera de la competencia de la autoridad determinada, pues, como ya se ha mencionado, la labor a favor de los derechos humanos involucra a todo el Estado en su conjunto y como unidad.

En realidad, lo que se plantea es la posibilidad de que, a manera de tentativa, las autoridades administrativas se preocupen únicamente de la promoción y el respeto por los derechos humanos, pues la protección y garantía (sin dejar fuera las otras dos obligaciones) corresponde a las autoridades jurisdiccionales, mediante los instrumentos y mecanismos que constitucionalmente se han establecido.

Los debates que se han presentado en torno al control de convencionalidad en su carácter difuso, concentrado, *ex officio*, y a los antagonismos que se dan si a control de constitucionalidad nos referimos, pueden crear confusión entre los operadores jurídicos principalmente; sin embargo, debe considerarse que la internacionalización del derecho constitucional, o la constitucionalización del derecho internacional, tiene una única finalidad, que consiste en crear esa adecuación, esa homogeneización que los sistemas internos pueden necesitar para que exista sintonía en la protección de derechos.

Se amplía el margen de apreciación de los derechos humanos, así como la interpretación que de los mismos se llegue a hacer. No se trata de disminuir las facultades de los órganos al interior del Estado, sino de ampliarlas en favor de una labor efectivamente garante de derechos humanos. La tendencia debe ser hacia una actividad protectora, en la que no importe la denominación ni la división de facultades si la actividad de las autoridades y del Estado como tal se ciñe firmemente en otorgar al

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ser humano la confianza de que en realidad se están protegiendo sus derechos, si en verdad se está velando por la dignidad de los individuos y si de verdad la labor se desempeña en un plano en el que no importen las fronteras cuando la tarea es clara y reside en tener un verdadero compromiso con los gobernados, en allejarse de la mayor cantidad de instrumentos, criterios, sentencias similares al caso que se resuelve (en el caso de autoridades jurisdiccionales), jurisprudencia internacional, tratando de hacer que de momento, en el sistema interamericano, se cree una verdadera conciencia a favor de los derechos humanos y su efectiva vigencia.

En un inicio son las autoridades las que oficiosamente tienen que llevar a cabo esta actividad protectora de derechos humanos; sin embargo, si las autoridades son renuentes a la actualización, al avance favorable, a la incorporación de criterios más novedosos y con mayor amplitud, pero sobre todo a comprometerse de verdad con la importancia que su labor implica, se deben crear nuevos mecanismos e instrumentos que sirvan a los individuos como herramientas para hacer efectivos sus derechos, en cuyo caso será la Suprema Corte de Justicia o el tribunal constitucional de cada país, quien se encargue de la resolución de los mismos, por tratarse de la máxima autoridad que vela por la real y efectiva vigencia de la Constitución.

Finalmente, debe destacarse que si bien subsiste la confrontación entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad, creo firmemente en que la interpretación de dicho control debe caminar por la línea de situar al Estado dentro de un control tanto constitucional como convencional de derecho; es decir, que se aspire al establecimiento de un Estado constitucional y convencional de derecho, en el que el actuar de la totalidad de sus autoridades se apegue a la actividad protectora de derechos humanos que reside en la interpretación tanto de la normativa nacional como de la internacional, que en palabras de Héctor Fix-Zamudio correspondería a un control difuso de constitucionalidad.